



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

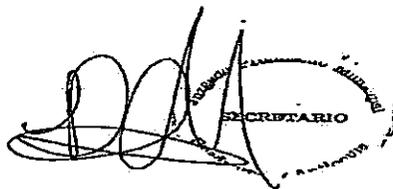
ESTADO N° 058-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2013-00020-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Francisco Javier Jaramillo Valderrama	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2013-00025-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Guillermo Alonso Rodas Valencia	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2014-00004-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Dioselina Restrepo Mora	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2014-00013-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Alex Ferney Baena	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2015-00005-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Luz Aleida Álvarez Rodríguez	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2015-00006-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Wilmer Muñoz Rojas	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2015-00017-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Julio Alberto Castrillón Pérez	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2015-00027-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Nilton Alexis García Monroy	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2015-00034-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Dairo Augusto Avendaño Morales	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2016-00020-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Ana Cecilia Londoño Arias	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2016-00040-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	José Benjamín Lopera López	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2017-00041-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Noralba Falla Valverde	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2017-00043-00	Ejecutivo Acción personal	Banco Agrario de Colombia S.A	Carlos Antonio Rojas Rojo	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2018-00007-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Jhon Jairo Zapata Castaño	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020
2018-00013-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A	Doris Eunides Posada Gracia y Omar Evelio García Cardona	Aprueba reliquidación de crédito	04-09-2020

2019-00089	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Marta Irene Mira Castro	No tiene en cuenta notificación por aviso	4-09-2020
2019-00098	ejecutivo	Paola Andrea Molina	José Didier González Molina	Aprueba Liquidación del Crédito	4-09-2020

Fecha de fijación: Septiembre 07 de 2020 8:00 AM

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular y/o whatsapp 310 599 20 69 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co



Daniela Vásquez Tascón
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe, Septiembre cuatro (4) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00098-00
Ejecutante:	Paola Andrea Molina López
Ejecutado:	José Didier González Molina
Interlocutorio N°	187
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado; el Despacho procede a decidir, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa, el diligenciamiento de la liquidación del crédito presentada por la señora Paola Andrea Molina López, en calidad de ejecutante, de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino de 3 días acorde con el artículo 446 regla 3 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comento lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

(...)

3: *Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*



Así pues y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme lo dispuesto por el Despacho mediante el auto que siguió adelante la ejecución dentro del presente asunto.

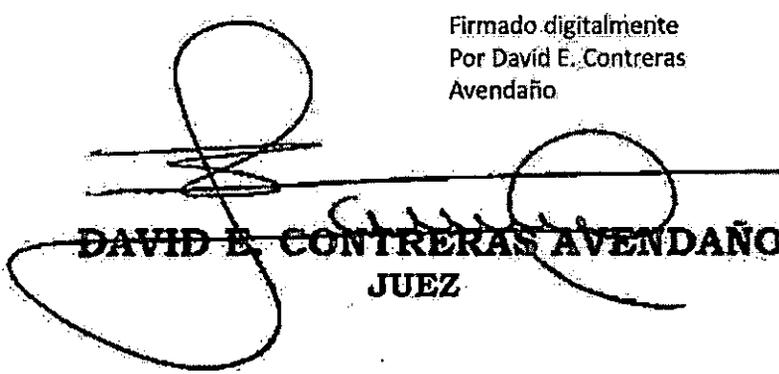
Así las cosa por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal radicado Nro. 053154089001-209-00098-00, en los términos del artículo 446, numeral 3 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2013-00020-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	FRANCISCO JAVIER JARAMILLO VALDERRAMA
Interlocutorio No:	188
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa, el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello. Dispone la normativa en comentario lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 024 del 26 de febrero de 2014 obrante a folios 61 a 63 mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

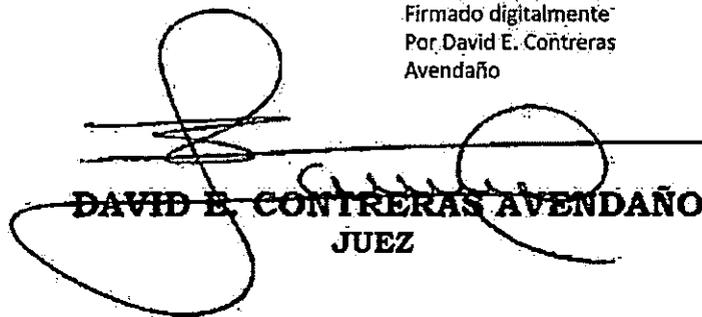
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2013-00020-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2014-00004-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	DIOSELINA RESTREPO MORA
Interlocutorio No:	190
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comento lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitara en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 031 del 25 de marzo de 2014 obrante a folios 59 a 62 mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

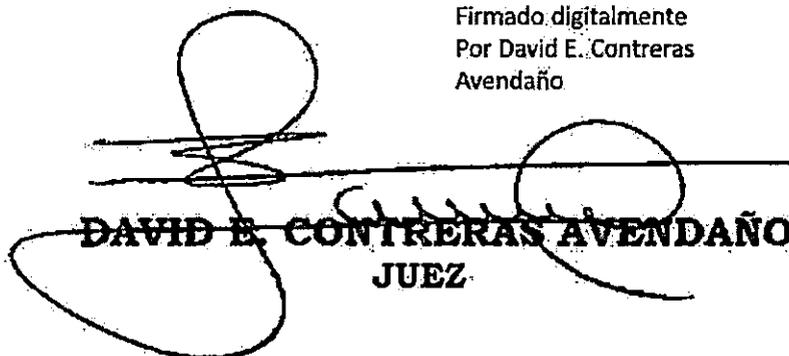
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2014-00004-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2014-00013-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	ALEX FERNEY BAENA
Interlocutorio No:	191
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comento lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitara en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 047 del 26 de abril de 2016 obrante a folios 124 a 126 mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

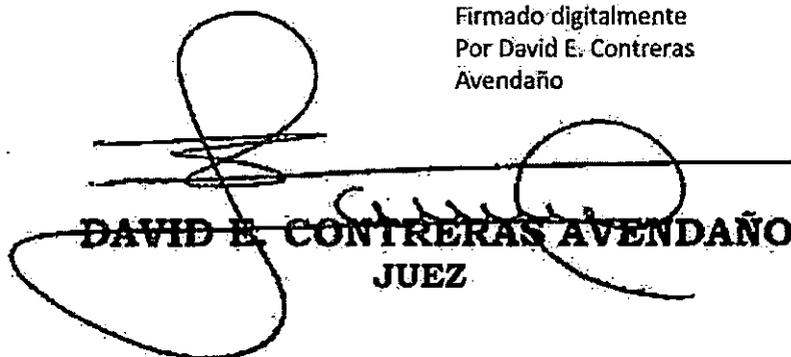
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2014-00013-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2013-00025-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	GUILLERMO ALONSO RODAS VALENCIA
Interlocutorio No:	189
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa, el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comento lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitara en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de

bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 045 del 16 de abril de 2016 obrante a folios 97 a 99 mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

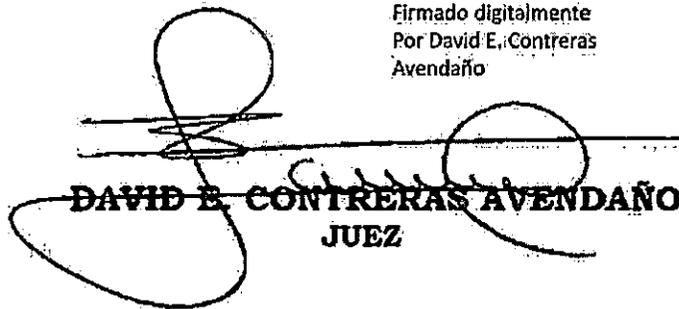
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2013-00025-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2015-00006-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	WILMER MUÑOZ ROJAS
Interlocutorio No:	192
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comentario lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitara en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 018 del 09 de febrero de 2016 obrante a folios 72 a 74 mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

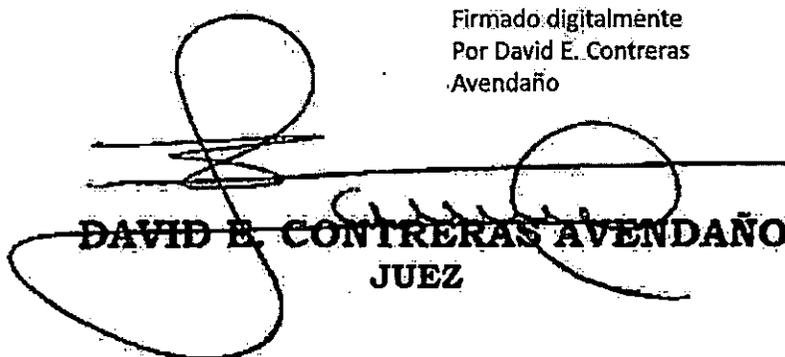
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2015-00006-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2015-00017-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	JULIO ALBERTO CASTRILLON PEREZ
Interlocutorio No:	193
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comento lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 059

del 31 de mayo de 2016 obrante a folios 76 a 78 mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

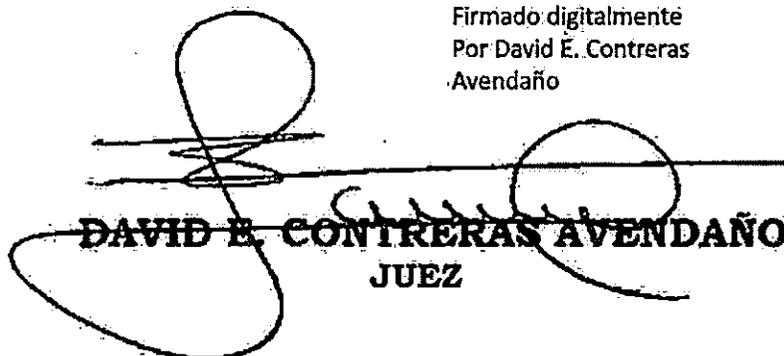
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2015-00017-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2015-00027-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	NILTON ALEXIS GARCIA MONROY
Interlocutorio No:	194
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comentario lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 046 del 26 de abril de 2016 obrante a folios 63 a 65 mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2015-00027-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2015-00034-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	DAIRO AUGUSTO AVENDAÑO MORALES
Interlocutorio No:	195
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comentario lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 078

seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2015-00034-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2016-00020-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	ANA CECILIA LONDOÑO ARIAS
Interlocutorio No:	196
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa, el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comento lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 003 del 19 de enero de 2017 obrante a folios 50 a 52 mediante el cual se dispuso

seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

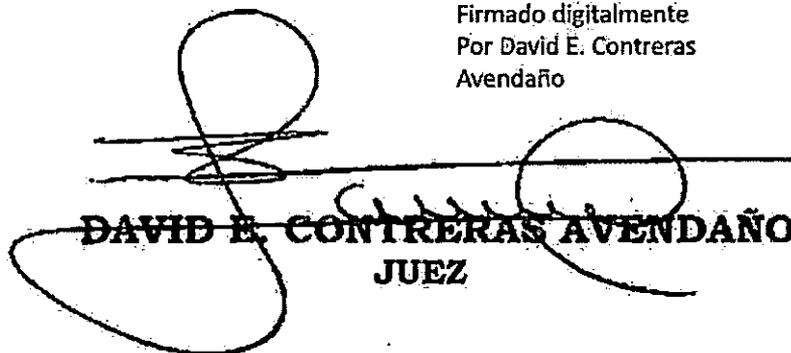
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2016-00020-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2016-00040-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	JOSE BENJAMIN LOPERA LOPEZ
Interlocutorio No:	197
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa, el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comentario lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitara en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 038 del 04 de abril de 2017 obrante a folios 78 a 80 mediante el cual se dispuso

seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

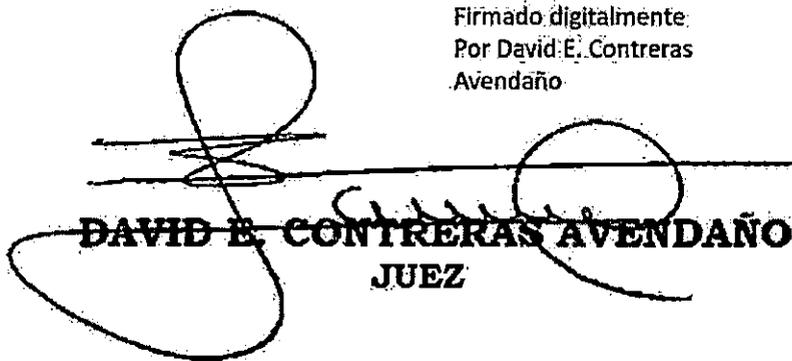
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2016-00040-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2017-00041-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	NORALBA FALLA VALVERDE
Interlocutorio No:	198
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa, el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comentario lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 046 del 13 de marzo de 2019 obrante a folios 82 a 89 mediante el cual se dispuso

seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

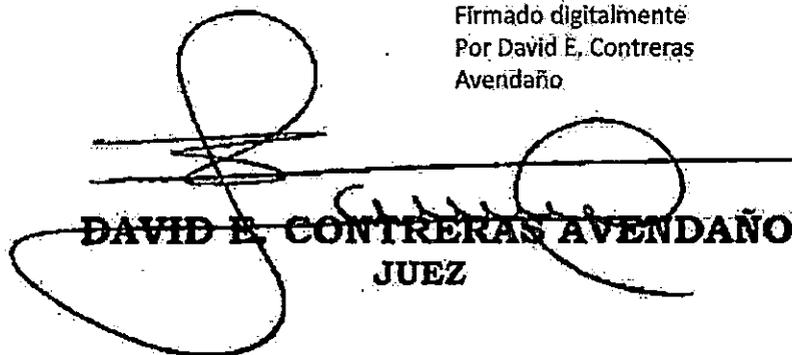
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2017-00041-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avenidaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2017-00043-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	CARLOS ANTONIO ROJAS ROJO
Interlocutorio No:	199
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comento lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 047

dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

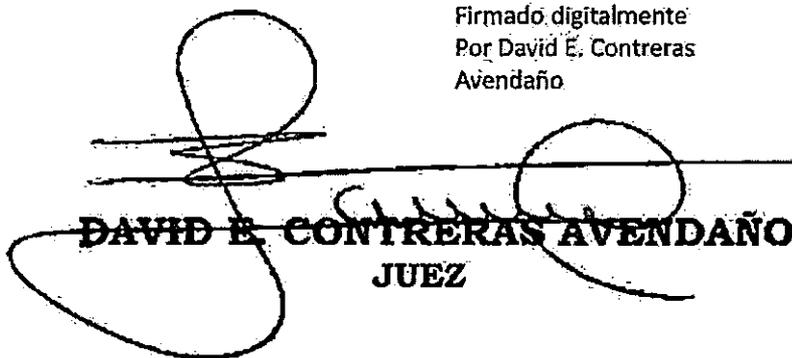
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2017-00043-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2018-00007-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	JHON JAIRO ZAPATA CASTAÑO
Interlocutorio No:	200
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comento lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 057

del 23 de abril de 2019 obrante a folios 65 a 67 mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

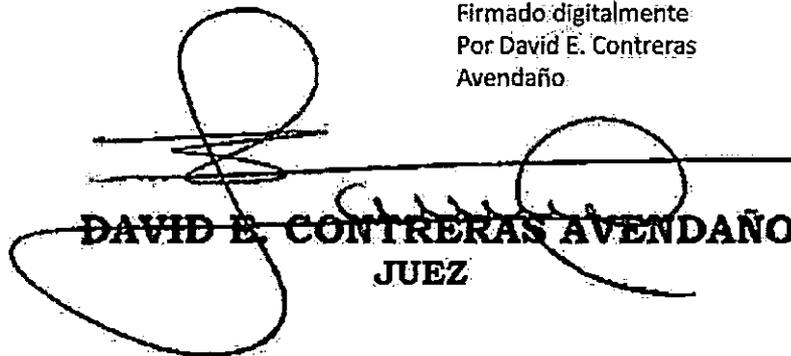
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2018-00007-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. _____ fijado el _____ a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2018-00013-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	DORIS EUNIDES POSADA GARCIA Y OMAR EVELIO GARCIA CARDONA
Interlocutorio No:	201
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa, el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comento lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguiente es reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra

conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 099 del 10 de septiembre de 2018 obrante a folios 71 a 73 mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

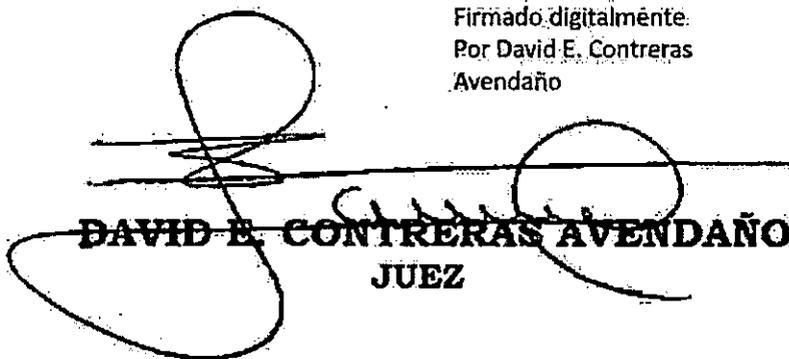
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2018-00013-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente.
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2015-00005-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado:	LUZ ALEIDA ALVAREZ RODRIGUEZ
Interlocutorio No:	202
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa el diligenciamiento de la liquidación del crédito presenta por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino tres (3) días acordé con el articulo 446 regla 3 del Código General del Proceso sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comento lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: para la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas:

(...)

3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez, que se encuentra conforme lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio No 017

dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A a través del apoderado judicial.

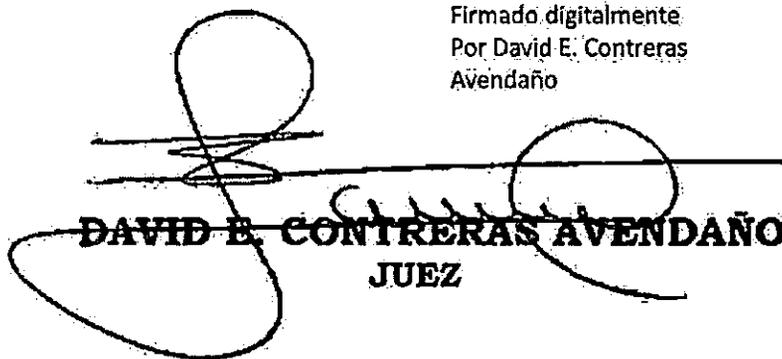
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR La reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal, radicado Nro. 053154089001-2015-00005-00 en los términos del artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos No. _____ fijado el
_____ a las 8:00 A.M.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

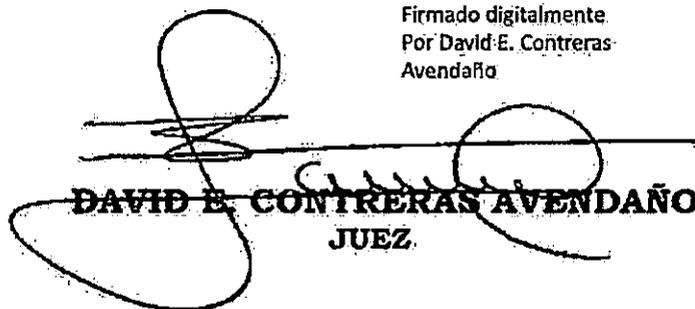
RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2019-00089-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO:	Martha Irene Mira Castro
AUTO:	148

Incorpórese al proceso la notificación por aviso aportada por la Dra. María Paulina Tamayo, efectuada dentro del presente asunto, la cual no podrá ser tenida en cuenta en esta oportunidad, toda vez que mediante auto del 20 de agosto del año en curso, notificado por estados electrónicos del día siguiente, se aceptó la renuncia al poder de la Dra. Tamayo que fue presentada mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, y en el mismo auto se le reconoció personería jurídica a la abogada Liliana Patricia Anaya Recuero de conformidad al poder allegado junto con la renuncia.

Así las cosas, para que la notificación por aviso pueda ser estudiada por este Despacho, tendrá que ser presentada por quien funge actualmente como apoderada en el presente trámite, esta es la Dra. Liliana Patricia Anaya Recuero.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ.